

nio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Dominguez y D. José Casasola, ministros suplentes de la misma suprema córte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios, el Exmo Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, dijeron: que habiéndose concluido en este día el exámen y discusion que se ha estado haciendo, con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándose enteramente arreglada á los acuerdos de esta suprema córte, sobre las formas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado por el supremo tribunal del departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, debian acordar y acordaron

aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número de ejemplares al tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende de la anterior minuta, pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del propio arancel, segun lo dispuesto en el citado artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados, el arancel original formado por el espresado tribunal, y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron *Bocanegra.—Vélez.—Navarrete.—Avilez.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.



SUMARIO AL § XV.

De conciliaciones y juicios verbales.

- 460. Disposiciones por las cuales se previene ser indispensable intentar el medio de la conciliacion, ántes de entablar cualquiera demanda civil ó criminal sobre injurias.
- 461 hasta 463. Se refieren varias escepciones de la regla precedente.
- 464. De la autoridad ante quien deben celebrarse las conciliaciones.
- 465. De la forma y modo de proceder en estos actos.
- 466. De los juicios verbales.

460. Esplicado lo conveniente acerca de las personas que pueden intervenir en los juicios, vamos ahora á tratar de los trámites de estos, comenzando por las conciliaciones; y como el modo de proceder en éstas sea igual al de los juicios verbales, tambien nos encargáremos de ellos en este lugar. Por el artículo 155 de la constitucion federal, y por el 89 de la ley de 23 de Mayo de 1837, está prevenido que á toda demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe preceder el requisito de haberse intentado préviamente la conciliacion; lo cual se justificará con la certificacion correspondiente.

461. Se exceptúan de la prevencion anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia de los interesados; las causas que interesen á la hacienda pública; á los fondos ó propios de los pueblos; á los establecimientos públicos; á los menores; á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales, como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

462. No es necesario tampoco para intentar los juicios sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios, y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

463. Hemos dicho que en las causas criminales sobre injurias, debe preceder la conciliacion; pero si sucediere el caso de que se cometa algun delito de los que turban la seguridad personal y afectan la tranquilidad pública, aunque su origen haya sido el de injurias, tampoco hay lugar á la conciliacion, y se procede como en cualquiera otro delito (1). De manera que solo tiene cabida respecto de aquellas ofensas que pueden repararse con la sola condonacion, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública; y esto mismo es conforme

(1) Ley de 28 de Octubre de 1819.

con la ley recopilada (1) que declara que nunca hubiere perdon de parte, se pudiese imponer la pena corporal, siendo el delito y la persona de calidad que la mereciesen.

464. La autoridad á quien correspondian exclusivamente esta clase de actos eran los alcaldes constitucionales, asociados de dos hombres buenos, uno por cada parte. Mas el decreto de 12 de Octubre de 1846, dispuso que las conciliaciones y juicios verbales se celebraran sin necesidad de la concurrencia de hombres buenos, sino solo de la del demandante y demandado, habida indistintamente ante los jueces que han de conocer los negocios, ó ante los alcaldes del ayuntamiento ó los de cuartel.

465. El modo de proceder en esta clase de actos preparatorios al juicio, está marcado en la citada ley de 23 de Mayo de 1837, en los siguientes artículos.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interes no pase de 100 pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevenirá, tanto al demandado como al actor, que concurren con su hombre bueno, que deberá ser *ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.* (En cuanto á esta circunstancia de los hombres buenos, nos remitimos á

(1) Ley 10, tit. 24, lib. 8, R. C. y 17, tit. 8, lib. 7, R.

lo que tenemos espuesto en el número 164 de este mismo párrafo).

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que se señale de nuevo, *bajo la multa de dos pesos hasta diez;* y si ni aun entónces concurre, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le cominó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que *renuncia el beneficio de la conciliacion.*

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concorra, y renunciare dicho beneficio, *lo hará precisamente por escrito.*

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representan legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos (1) y dará en segui-

(1) Véase el número 164.

da dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la aveniencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones* en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó nó con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando se conformaren con dicha providencia, se les darán las cópias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el artículo 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos terminarán en juicio

verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprehencion ó correccion ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevenicion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el artículo 104. (En estos juicios tampoco es necesaria la concurrencia de hombres buenos.)

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto, dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones de finitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos

de asistencia. (Estas diligencias son las urgentísimas que no dan lugar de ocurrir al juez del partido.)

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos sobre interdiccion de nueva obra, y sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

SUMARIO AL § XVI.

De las demandas.

- 467. Definicion de demanda. Si está en el arbitrio del juez ó de las partes que se haga por escrito ó de palabra segun las leyes recopiladas.
- 468. Práctica antigua de los tribunales especialmente los superiores, y la actual segun la ley de arreglo de tribunales, y la última reglamentaria de la administracion de justicia.
- 469. Partes que debe contener un escrito de demanda.
- 470, 471 y 472. Circunstancias que deben observarse en la narracion del hecho.
- 473. De las que han de observarse en la esposicion del derecho.
- 474. Las de la conclusion ó pedimento.
- 475. De la claridad y certeza de las demandas y del modo de repeler el oscuro ó inépto libelo.
- 476. Cuando deberá tener lugar esta repulsa.
- 477. Como deben interpretarse la narracion y el pedimento; á cuál debe estarse en caso de contradiccion y el medio mas seguro para el acierto.
- 478. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda, y si el actor puede mudarla y bajo qué calidades.
- 479. Esplicacion de las cinco cosas que debe contener una demanda.
- 480. Diferencia de la práctica antigua y de la moderna respecto de las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda.
- 481 hasta 492. Se refieren y esplican várias formulas del escrito de demanda segun la antigua y moderna práctica.
- 493. Del papel en que deben escribirse las demandas.
- 494. De los pobres de solemnidad y como se les ayuda por tales.
- 495. Como se prueba la pobreza: modos y efectos de esta prueba.
- 496. Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviese que litigar ante otro; conducta que deben observar los escribanos y jueces respecto de los pobres y del caso en que éstos mejoren de fortuna.

497 hasta 499. Práctica sobre el nombramiento de abogados para la defensa de los pobres y modo con que regularmente se les favorece.

500 y 501. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de los pobres.

502 hasta 515. De la firma de los abogados en las demandas y demas escritos de un juicio, con escepcion de los que se llaman de cajon. Se esponen las disposiciones que en este punto dictaron las leyes recopiladas y se hace mérito de várias razones y autoridades para convencer la necesidad y conveniencia pública, que resulta de la intervencion y firmas de los letrados en asuntos judiciales.

516 hasta 537. Se refuta la oponion de M. Bentham sobre este punto.

538. Lo dispuesto acerca de él por la corte suprema de justicia.

539 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos, y de los relativos á jueces, asesores y demas curiales.

467. Demanda es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa, ó solicitando que se le declare algun derecho contra la persona á que se dirige. Por una ley recopilada (1) se dejaba al arbitrio de las partes poner sus demandas por escrito ó de palabra, permitiéndoles que lo hiciesen del segundo modo para escusar costas de letrado ó procurador; y por otra del mismo código (2) se dispuso que aunque la demanda no fuese dada por la parte en escrito, el juicio valiese y no debiera darse por nulo, con tal de que en el proceso se contuviere lo que el actor quiso demandar y siendo ademas hallada y probada la verdad del hecho sobre que pudiera darse sentencia cierta.

468. Sin embargo de estas disposiciones, la práctica siempre fué entablar por escrito todas las demandas que no versasen sobre cantidades ó cosas que fueran rateras y despreciables, especialmente en los tribunales superiores que nunca juzgaban por juicios verbales; cuya práctica estaba tambien fundada en una ley de la recopilacion (3) que detallo la forma de proceder en dichas demandas. Pero hoy por las leyes nuevas que nos rigen, está fijado el procedimiento de to-

dos los jueces de una manera segura é inalterable por el arbitrio de ellos ó de las partes, porque por un artículo terminante de la ley de tribunales (1) y por la de 23 de Mayo de 1837, está prevenido que de las causas y pleitos que pasen de cien pesos, conocerán los jueces de partido ó letrados de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho.

469. Para que un escrito de demanda sea bien formado, debe contener estas tres partes substanciales: 1.ª Hecho, 2.ª Derecho, 3.ª Conclusion ó pedimento.

470. En la relacion del hecho, deben guardarse tres cosas principales, á saber: claridad, precision, exactitud y buena fé. El hecho, pues, debe referirse de tal modo que facilmente pueda entenderse por cualquiera; debe por lo mismo evitarse todo cuanto pudiese ocasionar alguna confusion. Si el hecho sobre que estriba la demanda se compone de otros hechos ó sucesos subalternos, será muy oportuno, y aun necesario para la mayor claridad, referirlos todos por el orden cronológico en que se verificaron, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el negocio y del motivo ó punto del pleito.

471. La precision produce claridad

(1) 50, lib. 3, tit. 4.
(2) 10, lib. 4, tit. 17.
(3) 1, lib. 4, tit. 2.

(1) 11, cap. 2.